REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 30 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2024-00061-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS:	**TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S. y JEFFREY ALEXANDER LEON SOTO**

Ingresa al Despacho, la demanda de declarativa de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Deberá **APORTARSE** la tabla de amortización o el plan de pagos de las obligaciones objeto de ejecución e incorporadas en los pagarés No. **7300082404 y 7300083028**. Numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.; además, deberá aclararse en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual pretende hacer uso de la clausula aceleratoria.

2. Deberá **ACLARARSE** en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual pretende acelerarse el plazo respecto de los pagarés No**. 7300082404 y 7300083028**, en tanto no es posible solicitar el pago de unas cuotas atrasadas y al mismo tiempo pretender el pago de intereses moratorios, desde una fecha anterior.

3. Deberán **ACLARARSE** las pretensiones relacionadas con los pagarés No. **7300082404 y 7300083028**, relacionándose cuál es el componente de capital y cuáles son los intereses de plazo que componen cada una de las cuotas que se reseñan no han sido canceladas. Téngase en cuenta que, no es viable librar mandamiento de pago sobre la totalidad de la cuota, en tanto, aquello podría generar anatocismo.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, **RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la demandante, INTEGRAR en un solo escrito la

demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **2 DE MAYO DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 021**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad7d465c97194a880b823862f10f3e2a8bf44694245e19459f374504805a5e**
Documento generado en 30/04/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica